000015/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" D. L. S. c/I. G. y Otro s/Sumario (Cobro de pesos e ídem. de ley)" Expte n° 15/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte. n° 376/2023), por haber las codemandadas interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 114/23 de fecha 27 de noviembre de 2023.

La resolución recurrida rechaza la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado I. y la excepción de litispendencia opuesta por la codemandada P. A. E. SL Sucursal Argentina, impone costas y regula honorarios.

I. Recurso del codemandado G. I.

El recurrente expresa agravios por escrito digital ID 1336574. En su memoria sostiene que se conculca el orden público y se asume una competencia que no se tiene. Agrega que se niega a su parte la garantía del juez natural. Afirma que la decisión es arbitraria. Señala que la pretensión es por daños y perjuicios y que no es ni fue empleador del actor por lo que no aplica el art. 1 de la Ley XIV 1. Destaca que el actor reconoce que su empleador era S. D. L. T. SA., empresa que no es demandada en autos. Critica las costas. Solicita se haga lugar a la excepción de incompetencia planteada. Hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta agravios por ID 1346466 y solicita su rechazo.

II. Recurso de la codemandada P. A. E. SL Sucursal Argentina.

La recurrente en su memoria -ID 1337032- sostiene que la decisión es arbitraria. Insiste en la procedencia de la excepción de litispendencia. Manifiesta que se realiza un análisis erróneo y se tergiversa el objeto demandado en el Expte. n° 325/2023, "D. L. S. c/P. A. E. SL SUCURSAL ARGENTINA y otros s/ Cobro de pesos e ídem de ley", al afirmar dogmáticamente que en la causa de reclaman daños y perjuicios por conceptos salariales e indemnizaciones laborales. Alega que eso no se ajusta a las constancias de la causa de las que surge que se reclama en forma autónoma el rubro daños y perjuicios, es decir, en forma independiente de los demás conceptos laborales. Dice que en ambas causas se reclama por daños y perjuicios, coincidiendo ambos objetos. Señala que si bien en una sola de las causas se precisa que los daños reclamados tienen origen en un presunto acoso laboral incurriendo en la otra (Expte. n° 325/23) en una total generalidad, se colige que en ambos casos la situación se vincula a los mismos hechos y causa: el supuesto acoso laboral que denuncia el actor. Resalta que se trata de pretensiones idénticas que habilitan la excepción planteada. Critica las costas. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

La actora replica los agravios en ID 1346467 y solicita el rechazo del recurso.

III. El actor promueve demanda el 31/7/2023 contra G. I. y en forma solidaria contra P. A. E., por mobbing, acoso laboral y daños y perjuicios por la suma de $ 12.000.000 o lo que resulte de la prueba de autos, más intereses.

Se corre traslado a los demandados que contestan y oponen excepciones, el señor I. opone excepción de

incompetencia y la codemandada P. A. E., excepción de litispendencia, denunciando la demanda promovida en su contra por el actor en reclamo de indemnizaciones laborales, diferencias salariales y daños y perjuicios (Expte. n° 325/23).

Sustanciada la incidencia, se corre vista al Ministerio Público Fiscal y se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza las excepciones opuestas por ambos codemandados.

III. Recurso del demandado I.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que: ”Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.

En el presente el actor reclama por mobbing, acoso laboral y daños y perjuicios sufridos en el marco de la relación laboral que mantuviera con la empresa P. A. E. en la base de C. D., como supervisor. Dice que durante dicha relación laboral sufrió agresiones verbales y acoso psicológico de parte del señor G. I., que se desempeña como líder de la Gerencia de Transmisión y Distribución de P. A. E., en la base de C. D.

Relata los hechos en los que funda su demanda, describe la conducta que reprocha al codemandado I., dependiente de P. A. E. que se desempeñaba como superior del actor.

El demandado niega los hechos y funda la incompetencia del juez laboral en que no es ni fue empleador del accionante y que el caso no encuadra dentro de las disposiciones del art. 1 de la Ley XIV n° 1.

Cabe destacar que, como se señaló precedentemente, los hechos y conducta que se denuncian y los daños reclamados son consecuencia de la relación de trabajo que mantuviera el actor a las órdenes de P. A. E. en su base de C. D., Chubut, en el marco del contrato de trabajo eventual que vinculara a esta empresa y la firma S. de la T. SA, cumpliendo tareas de supervisor siendo el señor I. su superior.

De la documental y demás constancias de autos consta la existencia de la relación de trabajo que invoca el trabajador y los hechos denunciados han ocurrido-en principio- con motivo del trabajo, siendo la persona acusada como “acosador” dependiente de la codemandada P. A. E., demandada en los términos de los

arts. 29,29bis, 30 LCT. Es decir, la relación jurídica y los hechos denunciados se vinculan al ámbito laboral y se encuadran en normas de LCT y convenios internacionales que resguardan al trabajador en relación de dependencia, por lo que el caso se encuadra en las disposiciones del art.1 de la Ley XIV N° 1 al tratarse de un conflicto jurídico del trabajo resultante de la relación de trabajo subordinado y con motivo de la aplicación del orden jurídico laboral (arts. 62/65, 75 y cc LCT).

La simple negativa de los hechos y responsabilidad del señor I. o la circunstancia que no fuera empleador directo del actor, no enerva los fundamentos del fallo, dado que no se controvierte que lo ocurrido se relacione con la relación de trabajo denunciada y que sea dependiente de P. A. E. y desempeñe un cargo superior, todo lo demás será materia de debate y prueba y se analizará en la sentencia definitiva.

El juez laboral es el competente para determinar la conducta de las partes involucradas, su responsabilidad y vinculación en el marco de la relación laboral, la especialidad del fuero se impone en el caso particular, sin perjuicio de la eventual aplicación de las normas del derecho común de fondo.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso del demandado I. y confirmar la decisión de grado.

Recurso de la codemandada P. A. E. Sucursal Argentina.

La recurrente insiste que estamos ante un supuesto de litispendencia, que los objetos de las demandas coinciden y son idénticos porque en ambas se reclaman

daños y perjuicios fundados en la causa de acoso laboral.

En el presente el actor interpone demanda por acoso laboral y daños y perjuicios por la suma de $ 12.000.000 contra G. I. y en forma solidaria contra P. A. E. por ser la empresa bajo cuyas órdenes estaba subordinado y empleadora del codemandado I. (arts.29,29bis,30LCT), sosteniendo que esta no ha cumplido con su deber de seguridad –art. 75 LCT-.

En la causa n° 325/2023, promovida el 26/6/2023, el actor acciona contra S. de la T. SA en reclamo de indemnización por antigüedad, diferencias salariales, preaviso, SAC, horas extras, vacaciones no gozadas, Bono PDM, viandas impagas, y daños y perjuicios por la suma de $ 1.000.000, demanda solidariamente a P. A. E. conforme las disposiciones de los arts. 29,29bis y 30 LCT.

En primer lugar se advierte que entre ambas causas no hay identidad total de sujetos involucrados, el actor es el mismo en ambas demandas pero, en el Expte. n° 325/2023 se acciona contra la firma Serial de la Torre SA como empleadora y en forma solidaria en los términos de los arts. 29,29bis y 30 a P. A. E. por ser la empresa que uso sus servicios y fuerza de trabajo. Tampoco el objeto de ambas demandas coinciden, en el presente se demanda indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el acoso laboral que invoca y en la otra causa se reclama por diferencias salariales e indemnizaciones por despido, preaviso, SAC, y el daño reclamado se relaciona con dichos rubros.

Si bien la conexidad de ambas causas es patente y así lo manifiesta el actor en la demanda contra Serial

de la T. SA por ser cuestiones relacionadas con la relación laboral que invoca, las conductas denunciadas y rubros reclamados no son idénticos ni coincidentes, por lo que no estamos ante un caso de litispendencia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la codemandada P. A. E. Sucursal Argentina y confirmar la decisión e grado.

Con relación a las costas, sabemos que el fundamento de la condena es el hecho objetivo de la derrota, de modo que no siendo el caso un supuesto de excepción corresponde confirmar las costas de primera instancia.

V. Las costas en segunda instancia, por el principio de la derrota se imponen a los demandados vencidos art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, aplicándose en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación de los codemandados G. I. y P. A. E. Sucursal Argentina y confirmar la resolución de fecha 27 de noviembre de 2023, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Confirmar las costas de primera instancia e imponer las de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. B. M. en el 30 %, de la Dra M. A. F. A. en el 25 % y del Dr. F.

F. A., en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°153 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS